JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria
Manizales, agosto seis (6) de dos mil veinte (2020).

Pasa a despacho de la señora Juez el proceso adelantado por el señor **JUAN FERNANDO TORRES RODRIGUEZ** en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y OTRO**, bajo radicación 2020-173, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante allegó al correo institucional el 9 de julio del año en curso, recurso de reposición contra el Auto de Sustanciación No. 754 del 7 de julio de 2020.

ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 515

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales, agosto seis (6) de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia adelantado por el señor **JUAN FERNANDO TORRES RODRIGUEZ** en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y OTRO**, se procede a resolver el recurso de reposición[1] contra el Auto de Sustanciación No. 754 del 7 de julio de 2020 notificado por Estado No. 058 del 8 de julio del año en curso, por medio del cual se a efectos de determinar la competencia de este Despacho judicial para conocer de la controversia, conforme lo previsto en el Artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se requirió a la parte actora para que aportada la reclamación que realizó ante PORVENIR S.A., en aras de obtener el traslado de régimen pensional, concediéndole un término de cinco (5) días; y frente al cual la apoderada judicial de la parte demandante en escrito allegado el 26 de julio del año en curso al correo electrónico institucional, formulando el recurso antes referido, previas las siguientes,

[1] **"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora".

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, en vista del recurso interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, se debe dar aplicación al Inciso 4 del Artículo 118 del Código General del Proceso, interrumpiendo el término concedido de cinco (5) días a la parte actora para subsanar la demanda, el cual comenzará a correr en los términos de la norma:

> ***"ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS****…*
> *"(…)"*
> *"Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso".*

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que no establece la procedencia del recurso de reposición contra los Autos de Sustanciación, razón por la cual se rechazara por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición formulado por la parte actora contra la decisión proferida a través del Auto de Sustanciación No. 754 calendado el 7 de julio de 2020 dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** adelantado por el señor **JUAN FERNANDO TORRES RODRIGUEZ** en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., Y OTRO,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN
Juez

Por Estado Número **077** de esta fecha se notificó el auto anterior. Manizales, agosto 10 de 2020.

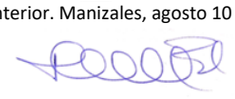

ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
SECRETARIA